JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Saneamiento titulación No. 255994089001-2019-0007000
Demandante:	María Francy Robayo y Otro
Demandados:	Herederos de María Emelinda cárdenas de Betancourt

Estaría el proceso para continuar con los trámites de notificación, si no fuese porque se observan unas irregularidades de carácter procesal que deben sanearse en ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala el deber de los Jueces.

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del antiprocesalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00(AC), C.P. MARÍACLAUDIA ROJAS LASSO

> *"Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. Y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, el anterior titular del despacho dispuso admitir la presente demanda de titulación de inmueble de pequeña entidad económica conforme a la Ley 1561 de 2012, pese a que se observan irregularidades de carácter sustancial y procesal que de continuar impedirían fallar de fondo el asunto.

Respecto de la primeras, se extrae de los hechos 1, 6, 7 y 8, de la demanda y el escrito de subsanación, que los predios objeto del proceso denominados “el recreo y el recreo”, están ubicados dentro de la finca el Recreo ubicada en la vereda el naranjalito del municipio de Apulo, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-76890, y en el cual funge como titular de derecho real la demandada María Emelinda Cárdenas de Betancourt, de igual forma en el hecho 3 asegura que el bien en referencia se conoce como Casa Paterna, sin embargo al verificar el folio de matrícula 166-76890 que cita y la escritura 285 de 11 de agosto de 2006 del cual supuestamente hacen parte los inmuebles objeto de titulación, se observa que el predio de mayor extensión si se tiene en cuenta el citado número de matrícula inmobiliaria se denomina LOTE A, situación extremadamente confusa e imposible de verificar, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.

De igual forma, en el oficio obrante a folio 33 del expediente dirigido al IGAC, solicita certificado catastral especial y plano catastral, del predio denominado Naranjalito Lote 1, identificado con folio de matrícula 166-76890, otro nombre diferente a los tantos enunciados en la demanda por la abogada al predio de mayor extensión que según los medios de prueba arriba citados se denomina LOTE A.

Por otra parte, se dirige la demanda contra una persona al parecer fallecida “María Emelinda Cárdenas de Betancourt, Q.E.P.D”., sin embargo no se aporta el Registro Civil de Defunción, que acredite tal situación, ni se da cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., yerro que intenta subsanar de forma desafortunada el despacho en el auto admisorio de la demanda obrante a folio, 81, pues enuncia que se dirige contra herederos determinados e indeterminados de María Emelinda Cárdenas de

Betancourt, y personas indeterminadas, además ordena notificar en el numeral segundo a los "demandados indeterminados e indeterminados de María Emelinda Cárdenas de Betancourt y a los demandados indeterminados", por lo que se evidencian errores en cuanto a la integración del litisconsorcio, en vista de que una vez probado el fallecimiento de la titular del derecho real, se debía dar cumplimiento al artículo 87 ibídem, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados si se conoce su calidad e indeterminados, o si existiere proceso de sucesión del causante contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, y el cónyuge, por lo que toda actuación posterior indudablemente está viciada de irregularidades que vulneran el debido proceso y que de continuar probablemente conducirían a un fallo inhibitorio.

Errores que deberá subsanar la parte demandante, aclarando los hechos y pretensiones, identificando los predios a usucapir, por su área, código catastral, número de matrícula inmobiliaria, certificado especial, ubicación, linderos y el nombre como conocen en la región, en caso de que hagan parte de uno de mayor extensión deberá proceder en la misma manera e informar pormenorizadamente los actos posesorios efectuados sobre los referidos bienes.

Igualmente debe aportar el Registro Civil de Defunción de María Emelinda Cárdenas de Betancourt, y dar cumplimiento al artículo 87 del C.G.P, ajustando los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se dispone declarar la ilegalidad del auto que dio apertura al referido proceso, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a éste, ordenando en su lugar inadmitirlo para que se ajuste la demanda teniendo en cuenta las consideraciones arriba mencionadas, para lo cual se le concede un término de 5 días so pena de rechazo. (Concordancia, inciso 5, Artículo 90 Ib.)

Cabe mencionar, que se considera oportuno realizar control de legalidad en este momento procesal, dado que el expediente está surtiendo una etapa inicial como lo son los trámites de notificación, por lo que esta decisión afectará en menor medida los intereses de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28c01a0f7f7e30a7557dce95f68cb51c7ec2d34c2bd35ba7d0850d7bd35afeb6
Documento generado en 20/11/2020 10:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Noviembre 23 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 042 de 2020

Secretario ,

NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO